



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, haciéndole saber que se encuentra señalada fecha para decidir EXCEPCIONES en el día de hoy; sin embargo, se observa que faltan algunos datos fundamentales para poder decidir de fondo el problema jurídico planteado. Ello conforme al estudio realizado en el presente asunto. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 1° de agosto de 2023

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1350

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Continuación Ordinario)  
EJECUTANTE: AIDA LUCIA NOGUERA POTES - MARÍA EDELMIRA OSPINA  
JIMENEZ y MARÍA LUCY GOMEZ DE MORENO  
EJECUTADO: FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2006-00251-00**

Buga-Valle, primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho del detenido estudio al presente proceso, que para entrar a decidir de fondo la controversia planteada, se requiere necesariamente allegar la siguiente PRUEBA DOCUMENTAL, la que este Juzgado decreta oficiosamente, conforme a lo establecido por el Art. 54 del C.P.L. y S.S.

Acorde con lo anterior, considera este Juzgado que para efectos de entrar a dilucidar lo concerniente a la EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN propuesta por la parte ejecutada, se hace necesario allegar la siguiente prueba documental:

- i).** Copia legible de la MESADA PENSIONAL pagada a las demandantes AIDA LUCIA NOGUERA POTES, C.C. No. 29.280.799; MARÍA EDELMIRA OSPINA JIMENEZ, C.C. No. 29.280.443; y MARÍA LUCY GOMEZ DE MORENO, C.C. No. 29.869.315; a partir del 1° DE ENERO DE 2014 a la fecha. Estos comprobantes deberán allegarse tanto por la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA como aquellos que pueda allegar la parte plural demandante.
- ii).** La FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA deberá allegar copia legible de los pagos a partir del año 2014, que considere han sido mayores, como lo alega en su escrito de excepciones, a la mesada pensional que dice, realmente debería pagar a las demandantes.
- iii).** Las demandantes, AIDA LUCIA NOGUERA POTES - MARÍA EDELMIRA OSPINA JIMENEZ y MARÍA LUCY GOMEZ DE MORENO, deberán allegar copia de las planillas, desprendibles de pago o constancias bancarias del pago mensual de su MESADA PENSIONAL por parte de COLPENSIONES a partir del año 2014 a la fecha.

**iv).** A la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, para que allegue copia de PAGO DE MESADA PENSIONAL a las demandantes hasta el año 2016, cuando se dice, fue suspendido el pago a las demandantes. Y aclarar si después del 2016 a la fecha, se ha efectuado o se está pagando alguna suma de dinero a las actoras por concepto de MESADA PENSIONAL.

**v).** A COLPENSIONES para que se sirva remitir con destino al presente juicio ejecutivo laboral, CERTIFICACIÓN, respecto de los pagos ordenados anualmente como MESADA PENSIONAL a las demandantes AIDA LUCIA NOGUERA POTES, C.C. No. 29.280.799; MARÍA EDELMIRA OSPINA JIMENEZ, C.C. No. 29.280.443; y MARÍA LUCY GOMEZ DE MORENO, C.C. No. 29.869.315, a partir del 1° DE ENERO DE 2014 A LA FECHA.

En consecuencia, librese oficio a las partes y a COLPENSIONES poniéndoles en conocimiento lo ordenado por el Juzgado, haciéndoles saber que se les concede el término de DIEZ (10) DIAS HABILES para que alleguen la información documental requerida.

Así las cosas, para decidir lo que en derecho corresponda y dar claridad al presente proceso, se itera, la necesidad de enviar todos los datos correspondientes requeridos, y por ende, reprogramar la audiencia pública especial que trata las decisiones de excepciones de mérito dentro del proceso ejecutivo.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR OFICIOSAMENTE, conforme al Art. 54 del C.P.L. y S. Social, allegar al presente juicio ejecutivo laboral, por parte de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA como por la parte plural demandante, señoras AIDA LUCIA NOGUERA POTES, C.C. No. 29.280.799; MARÍA EDELMIRA OSPINA JIMENEZ, C.C. No. 29.280.443; y MARÍA LUCY GOMEZ DE MORENO, C.C. No. 29.869.315, así como por parte de COLPENSIONES, la siguiente PRUEBA DOCUMENTAL:

**i).** Copia legible de la MESADA PENSIONAL pagada a las demandantes AIDA LUCIA NOGUERA POTES, C.C. No. 29.280.799; MARÍA EDELMIRA OSPINA JIMENEZ, C.C. No. 29.280.443; y MARÍA LUCY GOMEZ DE MORENO, C.C. No. 29.869.315; a partir del 1° DE ENERO DE 2014 a la fecha. Estos comprobantes deberán allegarse tanto por la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA como aquellos que pueda allegar la parte plural demandante.

**ii).** La FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA deberá allegar copia legible de los pagos a partir del año 2014, que considere han sido mayores, como lo alega en su escrito de excepciones, a la mesada pensional que dice, realmente debería pagar a las demandantes.

**iii).** Las demandantes, AIDA LUCIA NOGUERA POTES - MARÍA EDELMIRA OSPINA JIMENEZ y MARÍA LUCY GOMEZ DE MORENO, deberán allegar copia de las planillas, desprendibles de pago o constancias bancarias del pago mensual de su MESADA PENSIONAL por parte de COLPENSIONES a partir del año 2014 a la fecha.



**iv).** A la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, para que allegue copia de PAGO DE MESADA PENSIONAL a las demandantes hasta el año 2016, cuando se dice, fue suspendido el pago a las demandantes. Y aclarar si después del 2016 a la fecha, se ha efectuado o se está pagando alguna suma de dinero a las actoras por concepto de MESADA PENSIONAL.

**v).** A COLPENSIONES para que se sirva remitir con destino al presente juicio ejecutivo laboral, CERTIFICACIÓN, respecto de los pagos ordenados anualmente como MESADA PENSIONAL a las demandantes AIDA LUCIA NOGUERA POTES, C.C. No. 29.280.799; MARÍA EDELMIRA OSPINA JIMENEZ, C.C. No. 29.280.443; y MARÍA LUCY GOMEZ DE MORENO, C.C. No. 29.869.315, a partir del 1° DE ENERO DE 2014 A LA FECHA.

SEGUNDO: LÍBRESE OFICIO a las partes y a Colpensiones haciéndoles saber que se les concede el término de DIEZ (10) DIAS HABLES para que alleguen la información documental requerida.

TERCERO: FIJAR COMO FECHA para celebrar la Audiencia Pública Especial para decidir la EXCEPCIÓN propuesta por la parte ejecutada, el día las **03:30 PM del 02 de OCTUBRE de 2023.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

LTM

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **122** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **02/agosto/2023**

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, haciéndole saber que se encuentra señalada fecha para decidir EXCEPCIONES para el día 02/08/2023; sin embargo, se observa que faltan algunos datos fundamentales para poder decidir de fondo el problema jurídico planteado. Ello conforme al estudio realizado en el presente asunto. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 1° de agosto de 2023.

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1358

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Continuación Ordinario)  
EJECUTANTE: MARIA OFIR PATARROYO VILLADA  
EJECUTADO: FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2007-00077-00**

Buga-Valle, primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho del detenido estudio al presente proceso, que para entrar a decidir de fondo la controversia planteada, se requiere necesariamente allegar la siguiente PRUEBA DOCUMENTAL, la que este Juzgado decreta oficiosamente, conforme a lo establecido por el Art. 54 del C.P.L. y S.S.

Acorde con lo anterior, considera este Juzgado que para efectos de entrar a dilucidar lo concerniente a la EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN Y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, propuesta por la parte ejecutada, se hace necesario allegar la siguiente prueba documental:

- i).** Copia legible de la MESADA PENSIONAL pagada a la demandante MARIA OFIR PATARROYO VILLADA, C.C. No. 29.280.936; a partir del 1° DE ENERO DE 2014 a la fecha. Estos comprobantes deberán allegarse tanto por la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA como aquellos que pueda allegar la parte demandante.
- ii).** La FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA deberá allegar copia legible de los pagos a partir del año 2014, que considere han sido mayores, como lo alega en su escrito de excepciones, a la mesada pensional que dice, realmente debería pagar a la demandante.
- iii).** La demandante, MARIA OFIR PATARROYO VILLADA, deberá allegar copia de las planillas, desprendibles de pago o constancias bancarias del

pago mensual de su MESADA PENSIONAL por parte de COLPENSIONES a partir del año 2014 a la fecha.

**iv).** A la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, para que allegue copia de PAGO DE MESADA PENSIONAL a la demandante hasta el año 2016, cuando se dice, fue suspendido el pago a la demandante. Y aclarar si después del 2016 a la fecha, se ha efectuado o se está pagando alguna suma de dinero a las actoras por concepto de MESADA PENSIONAL.

**v).** A COLPENSIONES para que se sirva remitir con destino al presente juicio ejecutivo laboral, CERTIFICACIÓN, respecto de los pagos ordenados anualmente como MESADA PENSIONAL a la demandante MARIA OFIR PATARROYO VILLADA, C.C. No. 29.280.936, a partir del 1° DE ENERO DE 2014 A LA FECHA.

En consecuencia, librese oficio a las partes y a COLPENSIONES poniéndoles en conocimiento lo ordenado por el Juzgado, haciéndoles saber que se les concede el término de DIEZ (10) DIAS HABILES para que alleguen la información documental requerida.

Así las cosas, para decidir lo que en derecho corresponda y dar claridad al presente proceso, se itera, la necesidad de enviar todos los datos correspondientes requeridos, y por ende, reprogramar la audiencia pública especial que trata las decisiones de excepciones de mérito dentro del proceso ejecutivo.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR OFICIOSAMENTE, conforme al Art. 54 del C.P.L. y S. Social, allegar al presente juicio ejecutivo laboral, por parte de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA como por la parte demandante, señora MARIA OFIR PATARROYO VILLADA, C.C. No. 29.280.936, así como por parte de COLPENSIONES, la siguiente PRUEBA DOCUMENTAL:

**i).** Copia legible de la MESADA PENSIONAL pagada a la demandante MARIA OFIR PATARROYO VILLADA, C.C. No. 29.280.936; a partir del 1° DE ENERO DE 2014 a la fecha. Estos comprobantes deberán allegarse tanto por la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA como aquellos que pueda allegar la parte demandante.

**ii).** La FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA deberá allegar copia legible de los pagos a partir del año 2014, que considere han sido mayores, como lo alega en su escrito de excepciones, a la mesada pensional que dice, realmente debería pagar a la demandante.

**iii).** La demandante, MARIA OFIR PATARROYO VILLADA, deberá allegar copia de las planillas, desprendibles de pago o constancias bancarias del



pago mensual de su MESADA PENSIONAL por parte de COLPENSIONES a partir del año 2014 a la fecha.

**iv).** A la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, para que allegue copia de PAGO DE MESADA PENSIONAL a la demandante hasta el año 2016, cuando se dice, fue suspendido el pago a la demandante. Y aclarar si después del 2016 a la fecha, se ha efectuado o se está pagando alguna suma de dinero a las actoras por concepto de MESADA PENSIONAL.

**v).** A COLPENSIONES para que se sirva remitir con destino al presente juicio ejecutivo laboral, CERTIFICACIÓN, respecto de los pagos ordenados anualmente como MESADA PENSIONAL a la demandante MARIA OFIR PATARROYO VILLADA, C.C. No. 29.280.936, a partir del 1° DE ENERO DE 2014 A LA FECHA.

SEGUNDO: LÍBRESE OFICIO a las partes y a Colpensiones haciéndoles saber que se les concede el término de DIEZ (10) DIAS HABLES para que alleguen la información documental requerida.

TERCERO: FIJAR COMO FECHA para celebrar la Audiencia Pública Especial para decidir la EXCEPCIÓN propuesta por la parte ejecutada, el día las **03:30 pm del 02 de NOVIEMBRE de 2023.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

LTM





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, haciéndole saber que se encuentra señalada fecha para decidir EXCEPCIONES en el día de hoy; sin embargo, se observa que faltan algunos datos fundamentales para poder decidir de fondo el problema jurídico planteado. Ello conforme al estudio realizado en el presente asunto. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 1° de agosto de 2023.

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1354

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Continuación Ordinario)  
EJECUTANTE: GILBERTO DE JESÚS GUERRERO y NELLY CASTAÑO DE GUTIERREZ  
EJECUTADO: FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2007-00107**-00

Buga-Valle, primero (1°) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho del detenido estudio al presente proceso, que para entrar a decidir de fondo la controversia planteada, se requiere necesariamente allegar la siguiente PRUEBA DOCUMENTAL, la que este Juzgado decreta oficiosamente, conforme a lo establecido por el Art. 54 del C.P.L. y S.S.

Acorde con lo anterior, considera este Juzgado que para efectos de entrar a dilucidar lo concerniente a las EXCEPCIONES DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COMPENSACIÓN, propuestas por la parte ejecutada, se hace necesario allegar la siguiente prueba documental:

- i).** Copia legible de la MESADA PENSIONAL pagada a los demandantes GILBERTO DE JESÚS GUERRERO COLORADO C.C. No. 2.729.096 y NELLY CASTAÑO DE GUTIERREZ, C.C. No. 29.283.954; a partir del 1° DE ENERO DE 2014 a la fecha. Estos comprobantes deberán allegarse tanto por la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA como aquellos que pueda allegar la parte plural demandante.
- ii).** La FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA deberá allegar copia legible de los pagos a partir del año 2014, que considere han sido mayores, como lo alega en su escrito de excepciones, a la mesada pensional que dice, realmente debería pagar a los demandantes.
- iii).** Los demandantes, GILBERTO DE JESÚS GUERRERO COLORADO y NELLY CASTAÑO DE GUTIERREZ, deberán allegar copia de las planillas, desprendibles de pago o constancias bancarias del pago mensual de su MESADA PENSIONAL por parte de COLPENSIONES a partir del año 2014 a la fecha.

**iv).** A la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, para que allegue copia de PAGO DE MESADA PENSIONAL a los demandantes hasta el año 2016, cuando se dice, fue suspendido el pago a los demandantes. Y aclarar si después del 2016 a la fecha, se ha efectuado o se está pagando alguna suma de dinero a las actoras por concepto de MESADA PENSIONAL.

**v).** A COLPENSIONES para que se sirva remitir con destino al presente juicio ejecutivo laboral, CERTIFICACIÓN, respecto de los pagos ordenados anualmente como MESADA PENSIONAL a los demandantes GILBERTO DE JESÚS GUERRERO COLORADO C.C. No. 2.729.096 y NELLY CASTAÑO DE GUTIERREZ, C.C. No. 29.283.954, a partir del 1° DE ENERO DE 2014 A LA FECHA.

En consecuencia, librese oficio a las partes y a COLPENSIONES poniéndoles en conocimiento lo ordenado por el Juzgado, haciéndoles saber que se les concede el término de DIEZ (10) DIAS HABILES para que alleguen la información documental requerida.

Así las cosas, para decidir lo que en derecho corresponda y dar claridad al presente proceso, se itera, la necesidad de enviar todos los datos correspondientes requeridos, y por ende, reprogramar la audiencia pública especial que trata las decisiones de excepciones de mérito dentro del proceso ejecutivo.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR OFICIOSAMENTE, conforme al Art. 54 del C.P.L. y S. Social, allegar al presente juicio ejecutivo laboral, por parte de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA como por la parte plural demandante, señores GILBERTO DE JESÚS GUERRERO COLORADO C.C. No. 2.729.096 y NELLY CASTAÑO DE GUTIERREZ, C.C. No. 29.283.954, así como por parte de COLPENSIONES, la siguiente PRUEBA DOCUMENTAL:

**i).** Copia legible de la MESADA PENSIONAL pagada a los demandantes GILBERTO DE JESÚS GUERRERO COLORADO C.C. No. 2.729.096 y NELLY CASTAÑO DE GUTIERREZ, C.C. No. 29.283.954; a partir del 1° DE ENERO DE 2014 a la fecha. Estos comprobantes deberán allegarse tanto por la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA como aquellos que pueda allegar la parte plural demandante.

**ii).** La FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA deberá allegar copia legible de los pagos a partir del año 2014, que considere han sido mayores, como lo alega en su escrito de excepciones, a la mesada pensional que dice, realmente debería pagar a los demandantes.

**iii).** Los demandantes, GILBERTO DE JESÚS GUERRERO COLORADO y NELLY CASTAÑO DE GUTIERREZ, deberán allegar copia de las planillas, desprendibles de pago o constancias bancarias del pago mensual de su MESADA PENSIONAL por parte de COLPENSIONES a partir del año 2014 a la fecha.

**iv).** A la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, para que allegue copia de PAGO DE MESADA PENSIONAL a los demandantes hasta el año 2016, cuando se dice, fue suspendido el pago a los demandantes. Y aclarar



si después del 2016 a la fecha, se ha efectuado o se está pagando alguna suma de dinero a las actoras por concepto de MESADA PENSIONAL.

**v).** A COLPENSIONES para que se sirva remitir con destino al presente juicio ejecutivo laboral, CERTIFICACIÓN, respecto de los pagos ordenados anualmente como MESADA PENSIONAL a los demandantes GILBERTO DE JESÚS GUERRERO COLORADO C.C. No. 2.729.096 y NELLY CASTAÑO DE GUTIERREZ, C.C. No. 29.283.954, a partir del 1º DE ENERO DE 2014 A LA FECHA.

SEGUNDO: LÍBRESE OFICIO a las partes y a Colpensiones haciéndoles saber que se les concede el término de DIEZ (10) DIAS HABLES para que alleguen la información documental requerida.

TERCERO: FIJAR COMO FECHA para celebrar la Audiencia Pública Especial para decidir la EXCEPCIÓN propuesta por la parte ejecutada, el día las **10:30 am del 06 de OCTUBRE de 2023.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

LTM

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **122** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **02/agosto/2023**

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, comunicando que fue allegado memorial confiriendo un nuevo poder al correo electrónico de la secretaria a fin de reconocer personería para actuar en representación del ejecutante.

Por otro lado, se informa que en auto No. 404 del 02 de julio de 2020, el Despacho había archivado temporalmente el proceso producto de su inactividad. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 1° de agosto de 2023

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1356

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (a continuación de ordinario)  
EJECUTANTE: HERSAIN DE JESÚS BRITO MONSALVE  
EJECUTADO: WILLIAM TORRES  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2013-00164**-00

Buga-Valle, primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata esta judicatura que el ejecutante señor HERSAIN DE JESÚS BRITO MONSALVE, allega memorial mediante el cual confiere poder al abogado Dr. HERNAN LOPEZ ERAZO, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.885.323, con tarjeta profesional número 166.297 del Consejo Superior de la Judicatura; a fin de que se le reconozca personería y lo siga representando en el presente proceso, toda vez que el apoderado anterior falleció. En consecuencia, se reconocerá personería para actuar como apoderado judicial del señor HERSAIN DE JESÚS BRITO MONSALVE.

Por otro lado, como quiera que mediante auto interlocutorio No. 404 del 02 de julio de 2020, el Despacho había ordenado el archivo permanente del presente asunto, se tendrá procederá a su desarchivo para continuar así con el trámite que conforme a la Ley corresponda.

Sin más consideraciones por innecesarias, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR el desarchivo del presente asunto, a solicitud de la parte ejecutante.

**SEGUNDO:** RECONOCER PERSONERÍA al abogado Dr. HERNAN LOPEZ ERAZO, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.885.323, y tarjeta profesional número 166.297 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante señor HERSAIN DE JESÚS BRITO MONSALVE.

**TERCERO:** CONTINUESE con el trámite de Ley que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **122** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **02/agosto/2023**

  
REINALDO FOSCO GALLO  
El Secretario

LTM



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la codemandada PORVENIR S.A presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto que aprobó las costas. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 01 de agosto de 2023.

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1357

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO JARAMILLO  
DEMANDADOS: PORVENIR S.A PROTECCIÓN S.A, Y COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00083**-00

Buga-Valle, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el togado que representa a la codemandada PORVENIR S.A contra el auto No 1330 del 27 de junio de 2023, notificado en Estado del viernes 28 de julio de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, es procedente, pues conforme lo señala el artículo 366 del C. G del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, el monto de las agencias en derecho solo puede controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

Igualmente, como quiera que el escrito contentivo del recurso de reposición fue allegado el martes 02 de agosto del año 2023, es decir, dentro de los dos (02) días siguientes a la fecha de la notificación del auto atacado, el recurso se encuentra entonces presentado dentro del término legal. Lo anterior teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 63 del C.PL y de la S.S.

*ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*

Conforme a lo anterior, se procederá entonces, a resolver el recurso de Reposición interpuesto. El recurrente indica como sustento de su recurso lo siguiente:

*“. Ahora bien, teniendo en cuenta que, de acuerdo con lo señalado en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, la única oportunidad para discutir la fijación de agencias en derecho y costas es a través del recurso apelación al auto que aprueba la liquidación de costas, solicito al Tribunal revocar el auto de aprobación de la liquidación de costas, por cuanto que, tal y como se acredita con los documentos que se encuentran en el expediente el proceso, y en atención al acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, especialmente el artículo segundo y quinto de dicho acuerdo, que establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, lo cual al analizar el presente litigio se debe tener en*

*cuenta que la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad, razón por la cual considera mi mandante que el valor de las agencias impuestas en primera instancia resulta elevado. En aras de reforzar el argumento anterior y teniendo en cuenta que estamos frente a un proceso sin cuantía, las costas fijadas por el a-quo son excesivas para la medida gestión del profesional, redacción de demanda y vigilancia del proceso, quien generalmente las apropia y teniendo en cuenta que estas no son para enriquecer ni empobrecer a ninguna de las partes, pues resulta mandatario que estas deben fijarse racionalmente, con mayor razón cuando la praxis indica que estas no son abonadas a la trabajadora ligante, sino que engrosan las arcas abogadiles.*

Al respecto considera esta juez de instancia, que no le asiste razón a la profesional del derecho que representa a la codemandada, dado que el artículo 366 del C. G del Proceso indica que el juez debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado dentro del asunto, además debe tenerse en cuenta que el citado acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en lo referente a la naturaleza del asunto, y teniendo en cuenta que nos encontramos ante un proceso que carece de cuantía o pretensiones pecuniarias, este Juzgador se encuentra facultado para fijar las agencias entre 1 y 10 S.M.M.L.V., sin embargo, se fijaron las mismas en 05 S.M.M.L.V., es decir, dentro del margen que se encuentra establecido en la norma para ello.

Tampoco se puede dejar de lado el hecho que el presente asunto fue iniciado por la parte demandante el **30 de ABRIL del año 2021**, terminando su trámite en segunda instancia el **09 de JUNIO del año 2023**, en donde el Honorable tribunal Superior del Distrito de Buga debió desatar la apelación interpuesta por la demandada PORVENIR S.A., entidad ésta que a pesar de conocer las posiciones adoptadas por los distintos tribunales del país respecto al tema discutido dentro de este asunto, presentó una férrea oposición a las pretensiones de la presente acción laboral, conociendo de que tal como lo indica en su escrito, se trata de un “*proceso de mínima complejidad*”, así las cosas, ha tenido que soportar la parte actora desde el 17 de octubre del año 2019 hasta la fecha, 03 años y 05 meses de duración en el trámite de este asunto.

Asimismo, debe indicarse que en procesos como en el que nos encontramos, las administradoras de fondos de pensiones y cesantías, en muchas oportunidades, han optado por allanarse a las pretensiones de la demanda, pues son conocedoras de las posiciones de los tribunales del país respecto a la presente problemática, no obstante ello, en el caso concreto, Porvenir S.A, opto por oponerse a las pretensiones del proceso, todo lo anterior indudablemente debe tenerse en cuenta a la hora de fijar las respectivas agencias en derecho, razones suficientes para que no se reponga el auto objeto del recurso.

Por otra parte, dado que, subsidiariamente se interpuso el recurso de apelación, dentro del término legal, y es procedente teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 11 del artículo 65 del C.P.L. y de la S.S; que a la letra dice:

(...)

*Artículo 65. Procedencia del recurso de apelación Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*

(...)



Así las cosas, se concederá el recurso de apelación interpuesto por la codemandada PORVENIR S.A., en el efecto devolutivo, disponiéndose en consecuencia, el envío de las diligencias ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, y adviértase a las partes que se continuará con el respectivo trámite de ley.

Sin más consideraciones, por innecesarias, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER PARA REVOCAR el No 1330 del 27 de junio de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

**SEGUNDO:** CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR S.A, en el efecto devolutivo, envíense las respectivas copias por secretaria ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial. Advirtiéndole que ha tenido conocimiento previo la Honorable magistrada MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **122** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **02/agosto/2023**

  
REINALDO JOSÉ GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el codemandado MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN no allego escrito de contestación y se encuentra vencido el termino para hacerlo; el codemandado POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A dentro del término legal allego escrito contentivo de contestación de la demanda; finalmente, le informo que quien funge como apoderada de la parte actora, es la doctora PAOLA ANDREA HERRERA CORTÉS, persona mayor de edad identificada con la C.C. No. 31.577610 y abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 300.340 del C.S.J. Sirvase proveer.

Buga-Valle, 01 de agosto de 2023.



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1355

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)  
DEMANDANTE: JOSE ALVEIRO ROJAS PENAGOS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN Y OTRA  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-000268-00**

Buga-Valle, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que el codemandado, MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN, fue notificado de la presente acción laboral, en la fecha del 07 de junio del año 2023, vía correo electrónico (archivo digital No 12) , conforme la ley 2213 del año 2022, sin que a la fecha emitieran pronunciamiento alguno respecto a los hechos de la demanda, en consecuencia, se tendrá por no contestada la misma y se impondrán las consecuencias de ley.

Por otra parte, el Despacho constata de un lado, que la codemandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A fue notificada conforme a la ley 2213 del año 2022 y su escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10 días; de otro, que al revisar dicho escrito el mismo se ajusta a lo ordenado en el artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se le admitirá. Se dará traslado de la excepción previa a la parte demandante, rotulada bajo el nombre de prescripción.

Se tendrá por no contestada la demanda al Ministerio Publico quien fue notificado en debida forma y sin embargo no allego intervención alguna. Igualmente se correrá traslado a la parte actora, por el término de tres (03) días para los fines pertinentes, de la excepción previa propuesta por la codemandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., rotulada bajo el nombre de falta de agotamiento de la reclamación administrativa. Conforme a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Finalmente, el Despacho aclara que la apoderada de la parte demandante es la doctora PAOLA ANDREA HERRERA CORTÉS, persona mayor de edad identificada con la C.C. No. 31.577.610 y abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 300.340 del C.S.J., a quien se le reconocerá personería para actuar conforme a los términos del poder obrante al plenario; lo anterior atendiendo a que por un lapsus del Juzgado, se le había reconocido personería para

representar al actor, a la doctora VALENTINA OROZCO ARCE identificada con C.C. No. 1.144.176.752 de Cali y portadora de la T.P. No. 366.995 del C.S.J., abogada que no tiene nada que ver en este proceso.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por NO CONTESTADA la demanda al MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN. Tal actitud téngase como indicio grave en su contra.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA en debida forma la demanda por parte del codemandado POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

TERCERO: DAR TRASLADO de la excepción previa propuesta por POSOTIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, a la parte actora, para los fines pertinentes.

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del MINISTERIO PÚBLICO.

QUINTO: SEÑALAR la hora de las **09:00 a.m. del 21 de enero de 2025**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en representación de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A a la doctora ASTRID JOHANNA RIOS MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.057.600.991, y portadora de la tarjeta profesional No. 336.116 del C. S. de la J., en condición de abogada inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de PROFFENSE S.A.S., quien funge como apoderada de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., conforme al poder otorgado por la Dra. ISABEL CRISTINA CARDENAS RESTREPO representante legal de la codemandada.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar en representación del demandante a la doctora PAOLA ANDREA HERRERA CORTÉS, persona mayor de edad identificada con la C.C. No. 31.577610 y abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 300.340 del C.S.J., conforme a los términos del poder obrante al plenario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra vencido el termino para que los ejecutados presentaran excepciones contra el mandamiento de pago, sin que los mismos emitieran pronunciamiento alguno al respecto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 01 de agosto de 2023.

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1351

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)  
DEMANDANTE: GABRIEL ANGEL QUINTERO Y OTROS  
DEMANDADO: INGENIO PICHICHI S.A  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2014-00372-00**

Buga - Valle, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de Secretaría, y como quiera que se encuentra vencidos los términos para que los ejecutados se pronunciaran respecto al auto que libro mandamiento de pago en su contra, mismo que fuera notificado en estado No 193 del 01 de diciembre del año 2022 (ver archivo digital No 035), y contra el auto que adiciono el mandamiento de pago, notificado en estado No 198 del 12 de diciembre de 2022 (ver archivo digital No 038) sin pronunciamiento de su parte, así las cosas, considera el Juzgado que se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no hay irregularidad procesal que configure nulidad, siendo por tanto procedente el estudio de fondo del presente juicio ejecutivo laboral, pues se encuentra ejecutoriado el Auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de la parte ejecutada, sin embargo, no canceló las obligaciones laborales dentro del término de cinco (5) días, como tampoco propuso excepciones dentro del término de diez (10) días, por tanto, se le tendrá por precluido el término para proponerlas.

Conforme a lo anterior, nos encontramos en la situación prevista en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable por analogía, siendo lo procedente seguir con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de pago, practicar la liquidación del crédito, y con condena en costas a cargo de la parte ejecutada.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por PRECLUIDO a los ejecutados el término de ley para presentar excepciones.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de mandamiento ejecutivo de pago.

TERCERO: PROCÉDASE a la PRÁCTICA de la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. LIQUIDAR por Secretaría en su momento oportuno.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación crédito en los términos del numeral 3° de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **122** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **02/agosto/2023**

  
REINALDO FOSCO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra vencido el termino para que los ejecutados presentaran excepciones contra el mandamiento de pago, sin que los mismos emitieran pronunciamiento alguno al respecto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 01 de agosto de 2023.

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1352

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION (Contrato Trabajo)  
DEMANDANTE: INGENIO PICHICHI S.A  
DEMANDADO: MIGUEL SANCHEZ MORALES Y OTROS (04)  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2014-00405**-00

Buga - Valle, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de Secretaría, y como quiera que se encuentra vencidos los términos para que los ejecutados se pronunciaran respecto al auto que libro mandamiento de pago en su contra, mismo que fuera notificado en estado No 038 del 06 de marzo del año 2023 (ver archivo digital No 037), y contra el auto que adiciono el mandamiento de pago, notificado en estado No 042 del 10 de marzo de 2023 (ver archivo digital No 040) sin pronunciamiento de su parte, así las cosas, considera el Juzgado que se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no hay irregularidad procesal que configure nulidad, siendo por tanto procedente el estudio de fondo del presente juicio ejecutivo laboral, pues se encuentra ejecutoriado el Auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de la parte ejecutada, sin embargo, no canceló las obligaciones laborales dentro del término de cinco (5) días, como tampoco propuso excepciones dentro del término de diez (10) días, por tanto, se le tendrá por precluido el término para proponerlas.

Conforme a lo anterior, nos encontramos en la situación prevista en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable por analogía, siendo lo procedente seguir con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de pago, practicar la liquidación del crédito, y con condena en costas a cargo de la parte ejecutada.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por PRECLUIDO a los ejecutados el término de ley para presentar excepciones.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de mandamiento ejecutivo de pago.

TERCERO: PROCÉDASE a la PRÁCTICA de la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. LIQUIDAR por Secretaría en su momento oportuno.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación crédito en los términos del numeral 3° de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **122** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **02/agosto/2023**

  
REINALDO FOSCO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente asunto, comunicando que el señor GUSTAVO RUIZ, ha solicitado realizar el retiro de la liquidación que depositó la SOCIEDAD DELTEC S.A en el Banco Agrario de Colombia. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 01 de agosto de 2023.

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1349

PROCESO: Sin Proceso, ni radicación en este Despacho  
SOLICITANTE: GUSTAVO RUIZ  
CONSIGNADO POR: SOCIEDAD DELTEC S.A

Buga - Valle, primero (01) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado la plataforma del Banco Agrario, en la cuenta de Depósitos judiciales de este Despacho, se constata que existe el depósito judicial con Número de Título: 469770000076284 por valor de \$3.014.445,00 que fue consignado por la sociedad DELTEC S.A.

Así las cosas, y como quiera que no existe comunicación alguna referente a alguna causal para no entregar al solicitante dicho deposito judicial, se dispondrá la entrega de título judicial No **4469770000076995 por valor de \$3.448.187,00** al señor GUSTAVO RUIZ, con número de C.C 94.225.500.

Sin más consideraciones por innecesarias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGAR el depósito judicial No **4469770000076995 por valor de \$ 3.448.187,00** al señor GUSTAVO RUIZ, con número de C.C 94.225.500. ENTREGUESE por ventanilla del Banco Agrario S.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **122** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **02/agosto/2023**

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario